CORPORINOQUIA

Contravención Ambiental No. 500.13.1.22-502 **GRUPO QUEJAS**

Auto N° 500-6-22-4307 *Fecha:* 30 DIC 2022

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA PRELIMINAR Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

El Subdirector de Control y Calidad Ambiental de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia - CORPORINOQUIA, en uso de las facultades conferidas mediante Resolución Nº 400.36.20-0852 del 28 de septiembre de 2020 y la Resolución No. 500.41.17-0121 del 26 de enero de 2017, y con fundamento en los siguientes:

ANTECEDENTES

Que mediante el radicado interno YO-2022-14991 del 24 de octubre de 2022, se puso en conocimiento de esta Corporación, lo siguiente:

> *"(...) que en los asaderos La Mamantona Pike-teadero ubicado en la calle 36 No.15-23 y el asadero Barragán Leña Carbón y Parrilla, ubicado en la calle 36 con Transversal 18 esquina de la ciudad de Yopal...por la contaminación atmosférica que se presentan en estos establecimientos...".*

Que en atención al radicado anterior, se ordenó la Indagación preliminar No. 500.13.1.22-502 del 26 de octubre de 2022, a fin de determinar la veracidad de los mismos y establecer si estos constituían una infracción ambiental, o si se ha actuado al amparo de una causal eximente de responsabilidad o mediante actividad legalmente autorizada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 de la ley 1333 de 2009.

En cumplimiento a lo ordenado en el Articulo Segundo de la Indagación Preliminar No. 500.13.1.22-502 del 26 de octubre de 2022, la Subdirección de Control y Calidad Ambiental a través del Grupo de Quejas designó un profesional para la práctica de la visita técnica al lugar de los hechos denunciados, la cual se llevó a cabo el día 27 de octubre de 2022, emitiendo como resultado el Concepto Técnico No. 500.8.2.22-1646 del 15 de diciembre de 2022.

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES, LEGALES Y REGLAMENTARIOS

El Artículo 80 de la Carta Política de 1991, establece lo siguiente: *"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental".*

El Numeral 2º del Artículo 31 de la Ley 99 de 1993, señala que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercen la función de máxima Autoridad Ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior, y conforme a las directrices trazadas por el Ministerio de Medio Ambiente.

El Artículo 1º de la Ley 1333 de 2009, por medio de la cual se estableció el procedimiento sancionatorio ambiental, señala que *"El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales (UAESPNN), de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos".*

El artículo 17 de la citada Ley 1333 determina que *"Con objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello. La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal eximente de responsabilidad. El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación. La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos".* (Subraya fuera de texto).

CORPORINOQUIA

Contravención Ambiental No. 500.13.1.22-502 ***GRUPO QUEJAS***

Auto N° 500-6-22-4307 *Fecha:* 30 DIC 2022

El parágrafo del artículo 2 de la Ley 1333 de 2009, establece que *"En todo caso las sanciones solamente podrán ser impuestas por la Autoridad Ambiental competente para otorgar la respectiva licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio".*

Finalmente, la Resolución No. 500.41.17-0121 del 26 de enero de 2017, expedida por ésta Corporación, reglamenta la distribución interna de funciones y responsabilidades para adelantar la etapa de indagación preliminar dentro del proceso sancionatorio ambiental en el ámbito de su jurisdicción, señalándose en cabeza del Subdirector de Control y Calidad Ambiental la facultad de ordenar el archivo de la preliminar cuando dentro de la visita realizada se verifique que no existe mérito para la apertura de proceso sancionatorio.

CONSIDERACIONES FINALES DE CORPORINOQUIA

Consideraciones Técnicas:

En cumplimiento a lo ordenado en el Articulo Segundo de la Indagación Preliminar No. 500.13.1.22-502 del 26 de octubre de 2022, la Subdirección de Control y Calidad Ambiental a través de un profesional del Grupo de Quejas practicó la visita al lugar de la presunta infracción ambiental por los hechos expuestos en la respectiva queja, dando como resultado la emisión del Concepto Técnico No. 500.8.2.22-1646 del 15 de diciembre de 2022, del cual vale la pena resaltar lo siguiente:

"(...) 3:3. DESCRIPCIÓN GENERAL DE LA VISITA

En atención a la Indagación Preliminar N° 500.13 1.22 502 del 26 de octubre de 2022, la Subdirección de Control y Calidad Ambiental realizó visita de inspección técnica el dia 27 de septiembre de 2022, a fin de los hechos denunciados ante CORPORINOQUIA el 24 de octubre de 2022, y determinar la veracidad de los hechos que permitan establecer si estos constituyen una infracción ambiental. Para la verificación de los hechos, se consideraron las anotaciones plasmadas en el oficio de la queja con radicado No. YO.2022.14991, en el cual mencionaban la dirección del establecimiento, municipio, departamento y ubicación geográfica del predio, donde se realizó la presunta infracción. Al llegar al sitio de los hechos, cuyas coordenadas geográficas corresponden a Latitud N: 5°19'25.43°N, Longitud W. 72 23 36.58 O, se realizó un recorrido por el área de la presunta afectación en compañía del señor John Jairo Barragán Pineda identificado con cedula de ciudadanía 9433864 de Yopal- Casanare, El subintendente Carlos Andrés Romero Balaguera, Lorena Ortiz con cédula de ciudadanía 1'018 457,343, funcionaria técnica en el área de salud, Fernando Zamudio funcionario técnico operativo del INDEV, donde se evidencio siguiente:

. Un horno asador con una longitud de 3 metros y de ancho 1.40 metros aproximadamente, cuenta con un ducto de 4 metros de largo, la estructura se encuentra construida con material metálico (...), cabe mencionar que en el momento de la visita se encontraba apagado, el señor José Ever Galán Pidiache con cédula de ciudadanía 748588225 de Yopal, administrador del establecimiento denominado Pike-Teadero, manifiesta que el horario en el que el horno permanece encendido es de 6:30 am. a 11:00 a.m. adicionalmente informa que para encenderlo utilizan troncos de madera seca (...), que son adquiridas en los depósitos de venta de madera y afirma que no utilizan ningún otro tipo de combustible.

La zona de influencia de los hechos presenta una temperatura entre los 24 y 30° Celsius, precipitación media anual entre los 2000 y 2500 milímetros de columna de agua, con una humedad relativa media anual cercana al 80%; altura sobre el nivel del mar menor a los 300 metros y diez (10) horas de brillo solar en todas las épocas del año, clasificando el clima como cálido húmedo (Caldas Lang); De acuerdo con la Metodología CORINE Land Cover 2010 adaptada para Colombia (IDEAM) la cobertura del suelo comprende un territorio artificializado con zonas urbanizadas con territorios cubiertos por infraestructura urbana y todos aquellos espacios verdes y redes de comunicación asociados con ellas, que configuran un tejido urbano continuo

Durante la visita no fue posible evidenciar emisión atmosférica y en conformidad con la normatividad ambiental en el articulo 73 del Decreto 948 de 1995, consagra que los casos que requieren permiso

CORPORINOQUIA

Contravención Ambiental No. 500.13.1.22-502 GRUPO QUEJAS

Auto N° 500-6-22-4307 Fecha: 30 DIC 2022

previo de emisión atmosférica, y en su parágrafo primero estipula que en los casos previstos en los literales a. c, d. f. y m del artículo 73 del Decreto 948/95] Para efecto del establecimiento de interés aplica el literal (a) que citaremos a continuación:

A). Control a emisiones molestas de establecimientos comerciales. Los establecimientos comerciales que produzcan emisiones al aire, tales como restaurantes, lavanderías, a pequeñas negocios deberán contar con ductos o dispositivos que aseguren la adecuado dispersión de los gases vapores partículas u olores y que impidan causar con ellos molestia a los vecinos o a los transeúntes.

El establecimiento de comercio asadero Pike-Teadero cuenta con dicho ducto (...) Es importante mencionar que el Ministerio del Medio Ambiente en su Resolución número 619 de 1997, establece los factores a partir de los cuales se requerirá permiso previo de emisión atmosférica y resuelve en su artículo 1 las industrias, obras, actividades o servicios que requerirán permiso previo de emisión atmosférica, para aquellas sustancias o partículas que tengan definidos parámetros permisibles de emisión, en atención a las descargas de humos, gases, vapores, polvos o partículas, provenientes del proceso de producción, de la actividad misma, de la incineración de residuos, o de la operación de hornos o calderas.(...)

Se evidencia que el establecimiento cuenta con fuentes de combustible (...) diferentes a las mencionadas por el Ministerio del medio ambiente, por lo tanto, se considera que la actividad comercial desarrollada por el establecimiento comercial denominado Pike-Teadero no requiere permiso previo de emisiones atmosféricas.

Dado que durante la inspección técnica no se evidencian acciones que infrinjan la normatividad ambiental legal vigente, se procedió a sensibilizar al propietario del establecimiento la importancia de subsanar los hallazgos encontrados.
(...)
4. CONCEPTO TECNICO

En atención al radicado N YO 2022. 1499 del 24 de octubre de 2022, por medio del cual se ordenó la práctica de una visita técnica al lugar de los hechos descritos por parte del el subintendente Carlos Andrés Romero Balaguero jefe Grupo Protección Ambiental y Ecológica DECAS identificado con cedula de ciudadanía No. 1'018.457.343 de Villavicencio, allega denuncia por presunta afectación de contaminación al aire en la calle 36 #15-23, barrio 20 de Julio, comuna 3, municipio de Yopal. departamento de Casanare, la subdirección de Control y Calidad Ambiental de Corporinoquia ejecuta diligencia técnica de indagación el día 27 de octubre de 2022, un horno asador con una longitud de 3 metros y de ancho 1.40 metros aproximadamente, cuenta con un ducto de 4 metros de largo, la estructura se encuentra construida con material metálico, cabe mencionar que en el momento de la visita se encontraba apagado, el señor José Ever Galán Pidiache con cédula de ciudadanía 748588225 de Yopal, administrador del establecimiento denominado Pike-Teadero, manifiesta que el horario en el que el horno permanece encendido es de 6:30 am a 11:00 a.m. adicionalmente informa que para encenderlo utilizan troncos secos que son adquiridas en los depósitos de venta de madera y afirma que no utilizan ningún tipo de combustible.

Durante la visita no fue posible evidenciar emisión atmosférica y en conformidad con la normatividad ambiental en el artículo 73 del Decreto 948 de 1995, consagra los casos que requieren permiso previo de emisión atmosférica, y en su parágrafo primero estipula que en los casos previstos en los literales a. c. d. f. y m del artículo 73 del Decreto 948/95). Por lo tanto, se considera que la actividad comercial desarrollada por el establecimiento comercial denominado Pike-Teadero no requiere permiso previo de emisiones atmosféricas.

Finalmente, y de acuerdo con la información recolectada y lo evaluado en la visita técnica, se determinó que no existe mérito para iniciar un proceso sancionatorio, por la afectación de contaminación al aire, por ende, se recomienda el archivo a indagación preliminar N° 500.13.1.22.502 del 26 de octubre de 202, junto con el radicado N° YO 2022.14991 del 24 de octubre de 2022 y el presente concepto técnico, además de la remisión de copia del presente documento al interesado.
(...)".

CORPORINOQUIA

Contravención Ambiental No. 500.13.1.22-502 ***GRUPO QUEJAS***

Auto N° 500-6-22-4307 *Fecha:* 30 DIC 2022

Análisis y conclusiones del caso:

De acuerdo con lo expuesto y una vez revisado el contenido de la información existente en la Preliminar de la referencia, la Subdirección de Control y Calidad Ambiental de Corporinoquia encuentra que de acuerdo con las observaciones, conclusiones y recomendaciones dadas en el Concepto Técnico No.500.8.2.22-1646 del 15 de diciembre de 2022, por el profesional adscrito al Grupo de Quejas de la Subdirección de Control y Calidad Ambiental que realizó la visita al lugar de los hechos denunciados, del cual se concluye que no existen méritos suficientes para la apertura de una investigación administrativa de carácter ambiental, por lo cual se remitió el citado Concepto Técnico al área jurídica del Grupo Quejas para que previo análisis normativo se procediera al archivo de la Indagación Preliminar No. 500.13.1.22-502 del 26 de octubre de 2022.

De conformidad con lo anteriormente expuesto, el Grupo Quejas procederá a continuación a ordenar el archivo de la Contravención Ambiental No. 500.13.1.22-502 del 26 de octubre de 2022, sin que esto sea óbice para que si en adelante CORPORINOQUIA conoce nueva información sobre los hechos investigados que amerite la apertura de un procedimiento administrativo sancionatorio, lo pueda hacer de conformidad con la Ley 1333 de 2009. En este sentido, esta Autoridad Ambiental da cumplimiento a lo previsto en el Artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, el cual señala: "(...) *El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación (...)*".

En mérito de lo expuesto,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar el archivo definitivo de la Preliminar N° 500.13.1.22-502 del 26 de octubre de 2022, de conformidad con las consideraciones expuestas en el presente Acto Administrativo.

PARÁGRAFO: Previamente al cumplimiento de lo ordenado en el artículo primero, se dejará constancia en los libros y base de datos correspondiente.

ARTÍCULO SEGUNDO: Publicar el presente acto administrativo en la página web de CORPORINOQUIA conforme lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993 y una vez surtido este trámite deberá allegar al expediente copia de la publicación que evidencie su cumplimiento.

ARTÍCULO TERCERO: Para todos los efectos legales, el Concepto técnico No. 500.8.2.22-1646 del 15 de diciembre de 2022, hace parte integral del presente acto administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: Contra el presente acto administrativo no procede ningún recurso.

PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

HECTOR MIGUEL GONZALEZ LOZANO
Subdirector de Control y Calidad Ambiental

Elaboró: Luz Mabel Plazas Ortega
Técnico Operativo